



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

Expediente: TEEH-PES-068/2021

Denunciante: DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación en la parte considerativa de la presente sentencia.

Denunciado: Juan José Luna Mejía.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Colaboró: Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno¹.

I. SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Se declara improcedente la vía intentada por la **DENUNCIANTE** y se reencauza el presente expediente para que sea conocida por el **Partido Político Nueva Alianza Hidalgo** por conducto del **órgano que estime competente, o en su caso**, conforme a las leyes y lineamientos aplicables, disponga la creación de una **comisión especial para su atención y resolución**.

II. GLOSARIO

Autoridad Instructora: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
DENUNCIADO: Juan José Luna Mejía.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021, salvo que se señale un año distinto.

DENUNCIANTE:	DATO PERSONAL RESERVADO. M.L.R.M
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Estatuto	Estatuto del partido político Nueva Alianza Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
NAH	Partido político Nueva Alianza Hidalgo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
VPMG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

III. ANTECEDENTES

1. **Emisión de los lineamientos.** El 10 diez de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la aprobación del acuerdo INE/CG517/2020², por medio de los cuales el

² Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-Gaceta.pdf>

Consejo General del INE, emitió los **Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

2. **Presentación de la denuncia.** El 05 cinco de julio, la DENUNCIANTE M.L.R.M, presentó ante el IEEH, escrito inicial de queja, por medio del cual denunció posibles actos de VPMG, en contra del DENUNCIADO.

3. **Instrucción del PES.** El 28 veintiocho de julio, el IEEH, en ejercicio de sus atribuciones, radicó y admitió a trámite el presente asunto, bajo el expediente IEEH/SE/PES/095/2021.

4. **Remisión al TEEH.** El 27 veintisiete de octubre, una vez instruido el expediente bajo análisis y realizadas las investigaciones que consideró pertinentes, el IEEH, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1573/2021, remitió a este Tribunal, el expediente original, incluido su informe circunstanciado.

5. **Radicación del expediente.** El 28 veintiocho de octubre, se radicó en este Tribunal el PES, identificado como IEEH/SE/PES/095/2021, y se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Presidenta, bajo el número de expediente **TEEH-PES-068/2021.**

IV. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SUSTANCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Actuación colegiada

11. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y no únicamente a la Magistrada instructora, ello porque en el caso se procederá a determinar si la vía procesal intentada por los actores es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; ya que tal decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.

12. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal, 17 fracción I del Reglamento Interno, así como en la parte conducente del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

IV.I IMPROCEDENCIA DE LA VÍA

13. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.

14. Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas acorde con el respeto a la vida interna de los partidos, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido.³

³ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”.

15. En el caso concreto, se actualiza que **M.L.R.M.** denunció hechos posiblemente constitutivos de VPMG, presuntamente realizados por el DENUNCIADO, en su calidad de Coordinadora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del partido político NAH.

16. Así, de un estudio integral del asunto bajo análisis, se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 353, fracción V, del Código Electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que **la DENUNCIANTE no agotó las instancias previas establecidas en la normatividad interna del partido político NAH** con el propósito de haber sido restablecida en el ejercicio del derecho político-electoral presuntamente violado y en virtud de las cuales se pudiera haber atendido los hechos presuntamente constitutivos de **VPMG**, esto en razón del cargo que ocupa en la estructura de la dirigencia del Partido Político NAH, como Coordinadora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de NAH.

17. Lo antes señalado es así, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución, así como los diversos 34 y 47 de la Ley de Partidos, se debe de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, entendiéndose dentro de este ámbito las instancias intrapartidistas.

18. Ahora bien, debe destacarse que el PES, acción intentada por la promovente, no es un medio de impugnación sino un procedimiento a través del cual se sanciona el incumplimiento a la normativa electoral y el cual tiene la característica principal de ser un procedimiento dual, ya que la autoridad administrativa electoral es la que se encarga de sustanciarlo y este Tribunal Electoral es el facultado para resolverlo una vez que se encuentre debidamente integrado.

19. Sin embargo, si bien es cierto ha quedado establecido que el PES no es un medio de impugnación, pues no se encuentra dentro del catálogo de medios que establece el artículo 346 del Código Electoral, este Tribunal Electoral considera que las causales de improcedencia, dependiendo del caso concreto, pueden ser aplicadas al mismo.

20. Así, respecto de las instancias primarias internas de los institutos políticos, se tiene que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional⁴, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.⁵

21. Consonante con lo anterior, debemos exponer que el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e) del citado ordenamiento, se prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

22. Lo anterior se traduce en una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, se evidencia la **existencia de un sistema de justicia partidista** que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso concreto, **se actualiza en los procedimientos de justicia intrapartidaria y mecanismos alternativos de solución de controversias que se señalan en el estatuto del partido político NAH, al que se hace referencia en el Capítulo Primero**, en sus artículos 118 y 119, de los que se advierte que la justicia intrapartidaria establecida por NAH, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones emitidas por los Órganos de Dirección y Gobierno de ese partido político y las acciones de sus afiliados se realicen de conformidad con lo establecido en el referido Estatuto, mediante los procedimientos y

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

⁵ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**".

mecanismos alternativos de solución de controversias ahí señalados, y que en su sustanciación se respetarán las garantías de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia pronta y gratuita⁶; máxime que se encuentran obligados a aplicar los Lineamientos expedidos por el INE para atender asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres.

23. Por ello, en el caso concreto resulta aplicable lo dispuesto en los Lineamientos emitidos por el INE, para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, materia del caso concreto.

24. Dado que, los referidos lineamientos tienen como objetivo que atiendan las denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que cumplan con las obligaciones a las que están sujetos, entre otras, las relativas a garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones; garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV; **sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

⁶ Asimismo, en el capítulo segundo del referido Estatuto, en su artículo 120, se establece que existe el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas, siendo este la autoridad partidaria de carácter permanente, facultado para sustanciar y resolver como única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias que se presenten con motivo de infracciones al Estatuto cometidas por los Órganos Partidarios o sus afiliados y afiliadas. Conforme a lo expuesto, el artículo 122 del Estatuto, señala que el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de NAH, tendrá las siguientes facultades:

I. Sustanciar y resolver las quejas que se presenten en contra de Órganos Partidarios y afiliados y afiliadas por infracciones a los Documentos Básicos y disposiciones reglamentarias de Nueva Alianza Hidalgo;

II. Sustanciar y resolver los conflictos competenciales que se presenten entre los Órganos Partidarios;

III. Sustanciar y resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias los asuntos de su conocimiento, en términos del Reglamento de la materia;

IV. Interpretar en su ámbito de competencia el Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo y las normas que de él emanen, de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y

V. Las demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen”

25. Razón por la cual, los lineamientos contienen los criterios y elementos bajo los cuales los partidos políticos deberán diseñar sus procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior comprende los órganos facultados para ello, los criterios y principios aplicables a estos procedimientos y las bases para homologar los procedimientos de atención de quejas y denuncias en la materia, así como los derechos de las víctimas.

26. Asimismo, fijan las bases sobre las cuales se deberán emitir sanciones y medidas de reparación en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin que obste señalar que se aplicación y observancia resulta obligatoria para los partidos políticos, de conformidad a la dispuesto en los artículos 1, 14, 17, 41, de la CPEUM, en relación con los artículos 44, numeral 1, incisos j) y jj) de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso w) y 46, numeral 1, inciso w) del Reglamento de Elecciones del INE.

27. Por lo expuesto, podemos advertir que la pretensión originaria de la DENUNCIANTE, relativa a que este órgano jurisdiccional resuelva el PES, **resulta improcedente**, toda vez que como ya se señaló, se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, sin que esto pueda ser considerado como exigencias formales para retardar su impartición, ya que debe entenderse como instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones a las leyes que se hayan cometido a través del acto o resolución que se combata.⁷

28. Aunado a que, en el caso concreto no se advierten circunstancias que justifiquen una intervención extraordinaria por parte de este Tribunal, por lo que su reencauzamiento se considera pertinente a fin de que se garantice el conocimiento previo de las instancias primarias.

⁷ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

29. En tal sentido, de acuerdo con los artículos supra citados del Estatuto de NAH, y de los Lineamientos del INE, en primera instancia, se actualiza que el **Partido Político NAH conozca de los hechos denunciados a través del órgano que estime competente, o en su caso**, conforme a las leyes y lineamientos aplicables, **disponga la creación de una comisión especial para su atención, es la autoridad partidaria competente** para conocer y resolver la denuncia promovida por una ciudadana en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de NAH, garantizando los derechos de la denunciante, estando obligado dicho instituto político a garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político, así como en los Lineamientos que sean aplicables al caso en concreto.

30. Motivos por los cuales, la DENUNCIANTE debe agotar previamente los medios de defensa previstos.

31. Una vez hecho lo anterior y en caso de que aún con la resolución primigenia considere que subsiste la vulneración que motivo su denuncia, podrá estar entonces, en condición jurídica de presentar el medio de impugnación que considere procedente competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia.

32. En suma, para cumplir con el principio de definitividad que rige los medios de impugnación, es menester que el partido político intervenga previamente lo que hace posible que subsista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, respetando con ello el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, mismo que implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la

solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos político electorales.

33. Aunado a que, en el caso concreto no se advierten circunstancias que justifiquen una intervención extraordinaria por parte de este Tribunal dado que las características actuales del presente asunto permiten el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante los órganos competentes del partido político en términos de los Lineamientos del INE, sin que se genere una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, una merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, tan es así que la propia DENUNCIA, afirma que sigue desempeñándose como Coordinadora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de NAH.

34. Por tanto, como se expuso, el conocimiento y resolución de la presente DENUNCIA debe ser resuelta por la instancia partidista que corresponda en observancia al principio de **definitividad**, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.

V. REENCAUZAMIENTO

35. No obstante lo razonado en el apartado anterior en donde se determinó la improcedencia para la resolución en la instancia jurisdiccional, si bien la denuncia fue hecha valer en el ámbito de un procedimiento biinstancial (Procedimiento Especial Sancionador), a fin de hacer realidad la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo procedente es reencauzarlo al Partido Político Nueva Alianza Hidalgo**, para que **conozca de los hechos denunciados a través del órgano que**

estime competente, o en su caso, conforme a las leyes y a los multicitados **Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, disponga la creación de una comisión especial para su atención y resolución;** para lo cual se ordena la remisión del expediente en que se actúa a dicho instituto político.

36. En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, **dicha autoridad queda vinculada para resolverlo en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente ACUERDO PLENARIO; hecho lo anterior, el referido partido político deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a lo aquí ordenado, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes,** remitiendo las constancias que así lo acrediten.

37. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

ÚNICO.- Se reencauza el presente asunto al Partido Político Nueva Alianza Hidalgo para que, en los términos de la presente resolución, conozca de los hechos denunciados a través del órgano que estime competente, o en su caso, conforme a las leyes y lineamientos aplicables, disponga la creación de una comisión especial para su atención y resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General quien Autoriza y da fe.